



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
295/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO Y EDGAR  
MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **revocar** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Tabacalera de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos que se precisan.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. ....	10
TERCERO. Causales de improcedencia.....	13

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

CUARTO. Procedencia.....	16
QUINTO. Materia de impugnación .....	19
A. Pretensión .....	20
B. Causa de pedir .....	21
C. Agravios .....	21
D. Problemática a resolver .....	23
SEXTO. Análisis de fondo .....	25
I. Marco normativo .....	25
II. Caso concreto.....	42
SÉPTIMO. Efectos.....	74
RESUELVE.....	75

#### GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Acto impugnado:</b>	La integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 de la Unidad Territorial Tabacalera, y la consecuente expedición de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO “Tabacalera”, Demarcación Cuauhtémoc.
<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria.
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<b>Dirección Distrital / DD:</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral, Instituto o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>UT / Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial Tabacalera de la Alcaldía Cuauhtémoc (clave 15-031).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

**I. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**II. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>3</sup>.**

**1. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**2. Modificación de la Convocatoria Única.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>5</sup> modificar los plazos establecidos<sup>6</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria <sup>7</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b> Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>6</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

<sup>7</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria <sup>7</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Verificación de documentación presentada</b> Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b> A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b> A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b> 3 de abril	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b> 6 de abril <sup>8</sup>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b> 8 y 9 de abril <sup>9</sup>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b> 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b> Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

**3. Emisión de criterios para la integración.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo<sup>10</sup> por el que se aprobaron los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

**4. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial presentaron solicitud de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, así como de la consulta de presupuesto participativo.

En particular la promovente fue registrada con la candidatura numero 15 para la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

---

<sup>8</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>9</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

<sup>10</sup> IECM-ACU-CG-030-23.



**III. Jornada Electiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se realizó la Jornada Electiva para las COPACO en su modalidad remota a través del Sistema Electrónico por Internet, y el siete de mayo se realizó de forma presencial, a través de las mesas receptoras, por medio de boletas impresas.

**IV. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial y, en su oportunidad, emitió la Constancia de asignación correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023				
DISTRITO:	12	Resultados por Demarcación completa	Resultados del Distrito completo	
DEMARCACIÓN TERRITORIAL:	CUAUHTÉMOC			
UNIDAD TERRITORIAL:	TABACALERA (15-031)			
Mesa 1				
Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet	Total
1	MARIA TERESA ALVAREZ CARRILLO	101	5	106
2	PEDRO GRANADOS NUÑEZ	12	0	12
3	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CRUZ	20	0	20
4	ALFREDO LURÍA DÍAZ	72	0	72
5	MARIA FERNANDA VIVEROS MONTIEL	8	0	8
6	GEOVANNY LAMARCA GUZMÁN	3	0	3
7	DINA MIRANDA GONZALEZ	11	0	11
8	JONATHAN IVAN GARCIA SANCHEZ	1	2	3
9	IRMA MACIEL TORRES	8	0	8
10	MARTIN URIBE AVILA	7	0	7
11	SUSANA OJEDA LIRA	0	0	0
12	LILIA CASTAÑEDA MENDOZA	7	2	9
13	ARETHA FERNANDA GARCIA ALCANTARA	3	1	4
14	NOEMI DOMINGUEZ MORALES	16	0	16
15	ROSA MA. MILLAN PAREDES	7	0	7
VOTOS NULOS		10	18	28
TOTAL		286	28	314

 <b>INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023,</b> <b>LEVANTADA EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL</b> <b>HOJA 1 DE 1</b> <b>AC 05</b>			
<small>SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN V, 362 SEGUNDO PÁRRAGO Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14.3 "RECUENTO DE VOTOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y LA CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL" DEL MANUAL DE GEOGRAFÍA, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 Y LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024, APROBADO EL 26 DE ENERO DE 2023 POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOSTADÍSTICA, MEDIANTE ACU-005-007-2023.</small>				
<small>MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN</small> <b>M01</b>	<small>UNIDAD TERRITORIAL: (número)</small> <b>Tabacalera</b>	<small>UT: (clave)</small> <b>15-031</b>	<small>DISTRITO: (número)</small> <b>12</b>	
<small>DEMARCAZÓN: (número)</small> <b>Cuauhtémoc</b>				
<small>La presente Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Dirección Distrital sustituye al Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa, de conformidad con lo establecido en el apartado 14.3 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobado mediante Acuerdo ACU-COEG-007-2023 de la COEG el 26 de enero de 2023.</small>				
<small>EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS <u>once treinta y cinco</u> HORAS, DEL DÍA <u>ochos</u> DE MAYO DE 2023, EN <u>Bloq Amoroso No. 36, Cuauhtémoc, 06500, Demarcación Cuauhtémoc</u> DOMICILIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL <u>12</u> LAS (LOS) FUNCIONARIAS (OS) QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE REALIZARON EL CÓMPUTO DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN <u>01</u> DE LA UNIDAD TERRITORIAL REFERIDA EN LA PRESENTE ACTA INSTALADA EN EL DOMICILIO <u>C. Tomás Alva Edison No. 15, Tabacalera, Cuauhtémoc.</u> DE LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023. TODA VEZ QUE se presentó empate entre candidaturas y error evidente en el acta HACENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:</small>				
<small>TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO</small> <b>314</b>	<small>CON NÚMERO</small> <b>trescientos catorce</b>	<small>CON LETRA</small>		
<b>RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN</b>				
NUM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos y nulos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	101	5	106	CIENTO SEIS
2	12	0	12	DOCE
3	20	0	20	VEINTE
4	72	0	72	SETENTA Y DOS
5	0	0	0	OCHO
6	3	0	3	TRES
7	11	0	11	ONCE
8	0	0	0	TRES
9	0	0	0	OCHO
10	0	0	0	Siete
11	0	0	0	CERO
12	0	0	0	NUEVE
13	2	0	2	CUATRO
14	16	0	16	Dieciséis
15	7	0	7	Siete
VOTOS NULOS	10	18	28	VEINTI OCHO
TOTAL	286	28	314	Trescientos catorce
POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL				
<small>TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO</small> <b>Mtra. Laura Alejandra Martínez Arroyo</b>		<small>SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO</small> <b>Lic. Nancy Campos Rodríguez</b>		
<small>NOMBRE COMPLETO Y FIRMA</small>		<small>NOMBRE COMPLETO Y FIRMA</small>		

Por tanto, el diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral emitió la Constancia de Asignación e Integración para la COPACO de la Unidad Territorial, misma que enseguida se adjunta:



DA C 13  
**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN  
PARA LAS  COMISIONES DE PARTICIPACIÓN  
COMUNITARIA 2023**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 12, A TRAVÉS DE SU TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO/A DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 - 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 15-031 TABACALERA (CLAVE Y NOMBRE) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
ALFREDO LURÍA DÍAZ	4
MARIA TERESA ALVAREZ CARRILLO	1
PEDRO GRANADOS NUÑEZ	2
MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CRUZ	3
MARTIN URIBE AVILA	10
NOEMI DOMINGUEZ MORALES	14
JONATHAN IVAN GARCIA SANCHEZ	8
DINA MIRANDA GONZALEZ	7
GEOVANNY LAMARCA GUZMÁN	6

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 17 de Mayo de 2023.



## V. Juicio de la Ciudadanía -TECDMX-JLDC-099/2023-

**1. Demanda.** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda a fin de controvertir la integración de la COPACO de la UT, al considerar tener mejor derecho que otro integrante para conformarla; además de haber existido discrepancias en el cómputo de votos entre la mesa receptora y sede distrital, no ser convocada al conteo de votos, y haberse presentado actos de proselitismo y coacción al voto, durante la jornada consultiva.

**2. Recepción y turno.** El mismo día, se tuvo por recibida la demanda referida en el inciso anterior, y se ordenó a la autoridad responsable, diera cumplimiento a los previsto en los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

En la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-099/2023**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación.** El veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

**4. Reencauzamiento.** En sesión privada, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía referido, para que la pretensión de la parte actora fuera conocido en la vía del Juicio Electoral, en los términos siguientes:

*PRIMERO. Se reencauza a Juicio Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía promovido por [REDACTED], sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario. (...)*

Lo anterior fue así porque, en esencia, cuando en una demanda se aducen irregularidades en las determinaciones de las autoridades electorales, sobre las COPACO, por regla general, ello es susceptible de ser conocido y resuelto por este Tribunal Electoral mediante el **juicio electoral**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



## VI. Juicio Electoral.

**1. Remisión.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría General de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el Acuerdo Plenario por el que se ordenó reencauzar a Juicio Electoral, el objeto de controversia del presente juicio.

**2. Turno.** El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-295/2023**, y turnarlo<sup>11</sup> a esta ponencia.

**3. Radicación.** El uno de junio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

---

<sup>11</sup> Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1995/2023, recibido en la Ponencia instructora el uno de junio siguiente.

entidad federativa, tiene a su cargo<sup>12</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>13</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora presenta su demanda al considerar que de manera indebida acontecieron irregularidades el día de la jornada electiva de la COPACO en la Unidad Territorial y sobre los resultados que se obtuvieron de la misma.

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior del TEPJF contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



Toda vez que la parte actora en su medio de impugnación refiere agravios con temáticas distintas, se considera necesario hacer el presente análisis.

En principio, la parte actora se duele por la diferencia de votos obtenidos en la mesa receptora y el cómputo realizado en sede administrativa. Como se observa:

*"Por este conducto me dirijo a usted con la finalidad de mostrar mi inconformidad con respecto al conteo de los votos, suscitados el día 7 mayo del 2023 en la elección de las COPACO de la colonia Tabacalera periodo 20203-2024 en la cual participé con el número 15, en la cual me vi afectada por la mesa receptora representada por el instituto electoral de la Ciudad de México, Distrito 12, ya que en el conteo rápido de los votos, se me exhibió en la sábana de la mesa electoral con un total de 0 votos lo cual no me fue comunicado por la representación del distrito electoral 12, y el día de la elección de los COPACO aparecí con 7 votos, en la cual no estuve presente por falta de invitación a dicho evento."*

Más adelanté, señala hechos relacionados con posible proselitismo y coacción al voto por personas servidoras públicas.

*"El día de las elecciones me percaté que, por parte de personal de gobierno, alcaldía Cuauhtémoc y secretaría del Bienestar estuvieron promoviendo el voto a favor de algunos participantes. Encontrándose cerca de la mesa receptora, ofreciendo apoyo a los vecinos que pasaban emitir su voto. Estas situaciones promueven la falta de transparencia en la verdadera decisión de los vecinos. Por lo anterior solicito se investigue y sancione a dichos personajes por intervenir y coaccionar el voto de los vecinos evitando una verdadera organización democrática vecinal".*

Además, manifiesta su inconformidad por la manera indebida en que la autoridad responsable integró la COPACO, pues no la consideró pesé a haber obtenido un resultado favorable, y

que en el lugar que le correspondía incluyó a una persona de género masculino.

En ese orden de ideas, se tiene que la verdadera intención de la actora es controvertir la integración de la COPACO de la UT, y la consecuente expedición de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la UT, derivado de presuntas irregularidades en el cómputo y haberse integrado de manera indebida y transgredir con ello los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución general.

Lo anterior, por no considerar de manera adecuada la autoridad responsable para la integración de la COPACO de la UT, los votos obtenidos.

Empero, de la lectura integral de la demanda, también se advierte que hace alusión a un supuesto proselitismo y coacción del voto por personas servidoras públicas el día de la jornada, por lo que solicita se investigue y sancione a las personas que realizaron dicha conducta ya que, desde su perspectiva, con esas acciones se vulnera la organización vecinal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional también analizará si lo planteado por la actora podría encuadrar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación, pues no puede soslayar los hechos referidos sobre esos supuestos actos irregulares realizados durante la jornada electiva.



Cabe hacer mención especial de un *lapsus calamus* en la demanda, ya que, en una parte, se menciona que “*participó con la candidatura 12*” para la COPACO de la UT, siendo lo correcto que participó con la candidatura 15.

De lo que se infiere que existió un error, y para efectos de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, este órgano resolutor considerará los resultados obtenidos por la candidatura 15 de la COPACO 2023 de la UT.

Lo cual no le debe deparar perjuicio para ninguna de las partes involucradas, pues inclusive la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce que la actora participó con la candidatura 15 y no la 12.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>15</sup>.

En este caso, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones IV y XI de la Ley Procesal, al referir que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados por la normatividad atinente, y haber omitido hacer constar su la firma autógrafa.

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.

Así, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**- *Presentación extemporánea del medio de impugnación.***

Este Tribunal Electoral determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, pues la demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la ley procesal.

Lo anterior, en virtud de que la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT, cuya integración controvierte dentro del presente medio de impugnación, fue emitida el diecisiete de mayo, fijada en estrados el diecinueve de mayo contiguo, y el medio de impugnación fue presentado, vía correo electrónico, el veintitrés siguiente.

Además, que en su demanda refiere haberse enterado el veintidós de mayo.

En la especie, como se expuso en el apartado anterior, fundamentalmente la parte actora impugna la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en específico, respecto de haber transgredido la Constitución General al haberla excluido de manera indebida de la lista para incluir a otra persona de género masculino.



De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo oportuno, al haberse presentado el veintitrés siguiente.

**- *La ausencia de firma autógrafa.***

Este Tribunal Electoral determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, debido a que, si bien, la parte actora omitió asentar la firma autógrafa en su escrito digital, lo cierto es que, en el mismo correo electrónico por el que presentó su demanda, adjuntó imágenes del mismo escrito, del que se desprende la existencia de firma.

Además, en el mismo documento, la parte actora adjuntó copia de su identificación para votar, de la cual se desprenden sus datos de identificación y firma.

En el mismo sentido, no pasa inadvertido que este Tribunal Electoral implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México», a través de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través correo electrónico, para aquellos asuntos que son competencia de este órgano jurisdiccional local.

En ese sentido, en el numeral 4 de los referidos Lineamientos, se señala que entre los documentos que se debían adjuntar al escrito inicial que presentaren las partes actoras, denunciantes o promoventes, debía acompañarse copia de identificación oficial en “PDF”.

Además, la fracción V del artículo 5 de los Lineamientos, permiten la presentación de los medios de impugnación en modalidad impresa y firmada de quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, situación que, en el caso, acontece.

Sin dejar de lado que el mismo numeral reitera la necesidad de adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible de quien suscribe, lo que también acontece en el presente asunto.

Por tanto, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y a que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

#### **CUARTO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>16</sup>, como se explica a continuación:

---

<sup>16</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



**1. Forma.** La demanda de origen se presentó, vía correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, situación que consta en la impresión simple del referido correo electrónico, en donde consta la dirección de correo digital de la parte actora, adjuntando escrito en donde consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico y la firma de la parte promovente.

Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que, desde su óptica, se le generan.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo<sup>17</sup>.

En este contexto, tomando en consideración si bien, la parte actora, vecina y contendiente de la COPACO de la Unidad Territorial, manifestó que tuvo conocimiento de los resultados de la referida Comisión que controvierte, el veintidós de mayo.

La Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la UT fue fechada el diecisiete de mayo, por el órgano desconcentrado y la publicación en estrados de la Constancia de Asignación e integración, se llevó a cabo el diecinueve de mayo siguiente.

---

<sup>17</sup> Conforme el artículo 42, de la Ley Procesal.

Por lo que, si su demanda fue presentada, vía electrónica, el veintitrés siguiente, la demanda fue presentada oportunamente.

No obsta a la determinación anterior que la parte actora haya indicado o se haya hecho sabedora del acto que controvierte el veintidós de mayo, cuando en el mismo documento calce su firma en la fecha veintiuno de mayo, pues en cualquiera de ambos casos, la presentación del escrito se estima oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>18</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>19</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la integración de la COPACO de la UT, derivada de la supuesta omisión de

---

<sup>18</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.20. T69 I, página: 1796.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



convocarla al conteo de votos, la discrepancia entre el cómputo de la mesa receptora y la sede administrativa, así como por no considerar debidamente sus votos obtenidos para la integración de esta.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, en el caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

## **QUINTO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>20</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>21</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **A. Pretensión**

La pretensión de la parte actora, como se analizó en el considerando SEGUNDO de la presente resolución es que este Tribunal Electoral determine indebida la integración realizada por la autoridad responsable respecto a la COPACO 2023 de la UT, y consecuentemente revoque la Constancia de Asignación e Integración de esta, toda vez que, desde la perspectiva de la actora, se transgredió lo mandatado en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución General.

Al existir discrepancia entre los votos computados en la mesa receptora y la sede distrital, así como porque indebidamente la responsable dejó de considerar los votos favorables que obtuvo para integrar la COPAPO, pues en el lugar de la lista que le correspondía incluyó un hombre.



Asimismo, del análisis de su escrito, se desprende que también pretende que se investigue y sancione a las personas servidoras públicas que supuestamente promovieron y coaccionaron el voto durante la jornada electoral.

### **B. Causa de pedir**

La causa de pedir, por un lado, radica en la diferencia de votos que existió, respecto a su candidatura<sup>22</sup>; entre el conteo rápido de votos durante la jornada electiva -publicada en la sábana de la mesa receptora-, contra los que contabilizó la DD, los que consideró para la integración de la COPACO 2023 de la UT.

Y, por otro lado, se sustenta en que, si se hubiera realizado un análisis adecuado integraría la COPACO 2023 de la UT, considerando que, por los votos obtenidos, tenía mejor oportunidad que una persona de género masculino.

Por último, se advierte la causa de pedir en que personas servidoras públicas realizaron proselitismo y coacción al voto el día de la jornada electiva presencial.

### **C. Agravios**

Del escrito que presentó la parte actora se advierte que controvierte la integración de la COPACO de la UT y la consecuente Constancia de Asignación e Integración de esta, como se desprende de los siguientes agravios:

---

<sup>22</sup> Candidatura 15.

- La diferencia de votación que obtuvo entre el conteo rápido de votos -en lo que obtuvo 0 (cero)- y los que contabilizó -7 (siete)- votos, la autoridad responsable en sede administrativa y la omisión de convocarla a este evento.
- Indebida integración de la COPACO 2023, de la UT, por no contemplar sus votos en la misma, ya que en lugar que le correspondía se incluyó a una persona de género masculino, transgrediendo con ello la Constitución General.
- Promoción y coacción al voto por personas servidoras públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Secretaría del Bienestar durante la jornada electiva, en favor de algunos participantes, situaciones que abonaron a la falta de transparencia de la decisión de los vecinos.

Lo anterior, desde su perspectiva, vulnera una verdadera organización vecinal, por lo que solicita se investigue y sancione a las personas que realizaron dicha conducta.

En ese sentido, en suplencia de la queja, este Tribunal colige que la intención de la promovente es controvertir la integración la COPACO 2023, de la UT y la consecuente Constancia de Asignación e Integración de esta.

Aunque también se analizará si los hechos referidos, respecto del proselitismo y coacción de voto por personas servidoras



públicas, podría encuadrar en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

#### **D. Problemática a resolver**

En ese sentido la problemática por resolver será, por una parte, determinar si se actualiza o no el proselitismo y coacción al voto por personas servidoras públicas durante la jornada electiva, que pudiera actualizar alguna de las causales de nulidad de la elección de la COPACO 2023 de la UT, previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación.

Por otra parte, será analizar si el recuento del cómputo y la supuesta omisión de convocar a la actora al evento en que se le contabilizaron 7 votos a su favor se encuentra ajustado a derecho.

Y, por último, se analizará si la actuación de la autoridad responsable en la integración de la COPACO 2023, de la UT se cumplió con el principio de legalidad, mandatado en la Constitución General.

#### **E. Metodología de análisis**

Los agravios serán analizados de la siguiente manera:

- Promoción y coacción al voto por personas servidoras públicas durante la jornada electiva.

- Diferencia de votos entre el cómputo realizados en mesa receptora y en sede administrativa, así como la supuesta omisión de convocarla al cómputo de DD.
- Indebida integración de la COPACO 2023, de la UT, por no contemplar sus votos e incluir en su lugar a una persona de género masculino.

Sin que lo anterior depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>23</sup>.

#### F. Decisión

Respecto los hechos relacionados con el posible proselitismo y coacción del voto por personas servidoras públicas durante la jornada electoral, se considera que **no se actualizan las causas de nulidad** previstas en las fracciones III y XI del artículo 135 de la Ley de Participación.

Ello, porque del análisis realizado no se advierten medios de convicción sobre la existencia de estos ni elementos de los que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los agravios relacionados con el cómputo en sede distrital y la omisión de convocarla al evento en que se realizó, se consideran **infundados**, toda vez, que del análisis a las constancias de obran en autos y del marco normativo que rige

---

<sup>23</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



el actuar de la autoridad responsable se concluye que procedió conforme lo estable la normatividad aplicable.

Ahora bien, se considera **fundado** los motivos de inconformidad relacionados con la asignación e integración de la COPACO 2023, de la UT, ya que la responsable omitió precisar debidamente la base normativa y la justificación para realizarla.

## **SEXTO. Análisis de fondo**

### **I. Marco normativo**

#### **A. Principios rectores de la materia electoral**

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>24</sup>.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

<sup>25</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>26</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>27</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16, de la Constitución General, en su primer párrafo, prescribe el derecho a la seguridad jurídica, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución General y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

---

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.



En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de autoridad es el de constar por escrito, que tiene como propósito que la ciudadanía pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

El elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Ahora bien, para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

En ese sentido, se debe tener en consideración que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16, de la Constitución General puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

## **B. Integración de las COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación



integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>28</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>29</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>30</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>31</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>32</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>33</sup>.

Los artículos 26, apartado A, numeral 4 de la Constitución Local; y 364, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, disponen que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la elección de **COPACO**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa.

---

<sup>28</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>29</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

<sup>30</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>31</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>32</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>33</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO,<sup>34</sup> para lo cual deben reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Asimismo, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del Instituto Electoral<sup>35</sup>, órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad<sup>36</sup>, así como a las atribuciones a él conferidas por la Constitución General, la Constitución Local y las leyes de la materia.

Para efecto de la integración de las COPACO la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años<sup>37</sup>.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto

---

<sup>34</sup> Artículo 85 de la Ley de Participación.

<sup>35</sup> Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.

<sup>36</sup> Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el *IECM* debe observar los principios rectores de la función electoral.

<sup>37</sup> Artículo 83, de la Ley de Participación.



se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>38</sup>.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—<sup>39</sup>.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El IECM señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas<sup>40</sup>.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al procedimiento establecido en el artículo 99.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>41</sup>, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la

<sup>38</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

<sup>39</sup> Artículo 95.

<sup>40</sup> Artículo 96.

<sup>41</sup> A través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

En sintonía con lo dispuesto en la Base Décima Novena de la Convocatoria Única, que establece el mecanismo para la integración de las COPACO.<sup>42</sup>

En la que se refleja lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 de la Ley de Participación, respecto a que las COPACO se integrarán con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT.

Y en el supuesto, que se encuentren entre las personas candidatas con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares.

### C. Escrutinio, cómputo y recuento de votos

Por lo que hace a la **Ley de Participación**, la misma establece en su numeral 104, que la recepción y cómputo de los

---

<sup>42</sup> "BASE DÉCIMA NOVENA. INTEGRACIÓN DE LAS COPACO Y ENTREGA DE CONSTANCIAS:

El 11 de mayo de 2023, se publicará en las sedes de las DD y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO.

La integración de las COPACO y expedición de la Constancia de Asignación e Integración de las COPACO, se realizará del 15 al 19 de mayo de 2023, en las sedes de las DD, de acuerdo con los Criterios para la Integración emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

La COPACO se integrará con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT. Si entre las personas candidatas se cuenta con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares."



sufragios que se realicen en las mesas receptoras de votación está a cargo de personas designadas por el Instituto Electoral.

Además, refiere que, al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento de escrutinio, quien presida la mesa receptora exhibirá y fijará la lista de integración de acuerdo con los criterios previamente establecidos por el Instituto Electoral.

La misma Ley de Participación, en su artículo 105, refiere que el Instituto, en el marco de sus atribuciones, podrá suspender de manera temporal o definitiva la votación total en la mesa receptora correspondiente, por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación.

Finalmente, el mismo ordenamiento en su siguiente numeral, refiere que el cómputo total de la elección e integración de la COPACO por Unidad Territorial se efectúa en las Direcciones Distritales conforme van llegando los paquetes electorales a la sede distrital, en tanto que el Consejo General del Instituto Electoral realizará el cómputo definitivo de la votación digital.

Ahora bien, de los numerales 17 y 18, párrafo primero y segundo, del apartado I, ambos de la **Convocatoria Única**, se desprende el siguiente mecanismo de escrutinio y cómputo:

- a) Respecto del **escrutinio**, concluida la Jornada Única presencial, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de éstas y proceden a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos; el resultado total de esta operación se asentará en el Acta de Escrutinio y Cómputo

correspondiente, de donde se tomarán los datos para su difusión en el Cartel de Resultados, el Cartel será fijado en un lugar visible en el mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

**b)** Por lo que hace a los cómputos de la elección y validación de los **resultados de la consulta**, la misma Convocatoria Única refirió que el cinco de mayo, el Consejo General obtendría los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada vía remota a través de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta, los cuales se integrarán a los paquetes electivos y consultivos de las UT para ser considerados en el cómputo total.

En tanto que el siete de mayo, al término de la Jornada Única, en cada una de las DD se llevaría a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta, conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las DD; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

Ahora bien, respecto a lo referido en el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, refiere en su numeral 14.2, que el cómputo total y la validación de resultados se efectuará al término de la Jornada Única conforme vayan llegando los Paquetes a la sede distrital y hasta su conclusión.

Y que en dicho cómputo podrán estar presentes integrantes de las COPACO; en su caso, las personas registradas como



candidatas para integrar las COPACO o aquellas que hayan presentado una propuesta de proyecto específico y personas observadoras acreditadas.

Finalmente, el numeral 14.3 del mismo Manual, refiere, respecto al **recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta** en la Dirección Distrital, que el mismo se realizará cuando se presenten algunos de los cuatro supuestos siguientes y se elaborará el Acta que corresponda:

- a) Cuando una vez que se recibe el paquete, hay **claras muestras de alteración**.
- b) Cuando las Actas de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las COPACO 2023, Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, **presenten errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado** de la Elección y/o la Consulta en la Mesa.
- c) Cuando **exista un empate** entre personas candidatas, o bien ninguna de las personas candidatas recibió votación alguna o entre los primeros y segundos lugares (cuando sea determinante para el resultado), o ninguno de los proyectos específicos registrados para una Unidad Territorial recibió opinión alguna.
- d) Cuando **se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por el sistema electrónico por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo**

respectiva, o en el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet que corresponda, con los registrados en el sistema de cómputo o sistema de validación, según sea el caso.

#### **D. Equidad en la contienda**

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como



mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO o participar en condiciones de igualdad al presentar un proyecto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque, las COPACO y los proyectos participativos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las



personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, **coacción** o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

### E. Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.



En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, son las establecidas en el artículo 135 de la Ley de Participación, en las fracciones III y XI, que prevé lo siguiente:

*(...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión. (...).*

*(...) XI. Cuando se ejerza compra o **coacción** del voto a los electores. (...).*

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada<sup>43</sup>.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

## **II. Caso concreto**

La parte actora esgrimió diversos agravios en su demanda, los cuales serán analizados como se expuso previamente en el apartado de “Metodología de análisis”.

- Promoción y coacción al voto por personas servidoras públicas durante la jornada electiva.**

Como se señaló, la parte actora refiere en su demanda que el día de las elecciones se percató que “*por parte de personal de gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Secretaría del Bienestar estuvieron promoviendo el voto a favor de algunos participantes. Encontrándose cerca de la mesa receptora ofreciendo apoyo a los vecinos que pasaban emitir su voto*”.

---

<sup>43</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



Además, refirió que dichas situaciones promueven la falta de transparencia en la verdadera decisión de los vecinos.

Por lo que, solicitó se investigara y en su caso se sancionara “*a dichos personajes por intervenir y coaccionar el voto de los vecinos evitando una verdadera organización democrática vecinal*”.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que para acreditar su dicho la parte actora no ofreció prueba alguna.

Cabe recordar, que los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, establece que son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos y que quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo.

Así, en el caso la parte actora, si bien refiere en su demanda hechos consistentes en que el día de la jornada electiva, se percató que *personal de gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Secretaría del Bienestar estuvieron promoviendo el voto a favor de algunos participantes*.

Sin embargo, no refiere mayores datos sobre los hechos referidos, como de identificación de las supuestas personas servidoras públicas o información sobre las personas a las que supuestamente le estaban promoviendo a su favor el voto.

Del mismo modo, no acompaña alguna probanza sobre los hechos de proselitismo que expone en su demanda.

Por lo que respecta a la coacción de votos de la que se duele, el único elemento circunstancial que se desprende de su demanda es el de lugar, pues señala que se encontraban cerca de la mesa receptora ofreciendo apoyo a los vecinos que pasaban emitir su voto.

Sin embargo, no señala que tipo de apoyos ofrecían ni para beneficio de quien estaban ofreciéndolos.

Para acreditar la coacción referida, tampoco adjunta algún medio convictivo.

Por tanto, para ambas conductas irregulares que denuncia, incumple con expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección y con presentar las pruebas pertinentes.

Con lo que permite a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la mesa receptora de votación y opinión para la COPACO 2023 de la UT.

Pues únicamente se tiene el dicho de la parte promovente, respecto a que se percató que personas servidoras públicas promovían y coaccionaban el voto en la mesa rectora durante la jornada electiva.



Pero no se cuenta con evidencia alguna ni mayores elementos en los que se infieran circunstancias de modo y tiempo ni algún nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda con alguna persona y la eventual responsabilidad que se pretende atribuir a personas servidoras públicas.

Ahora bien, de las demás constancias que obran en el expediente tampoco se desprende alguna prueba de la que se pueda desprender que se suscitaron los hechos de coacción y proselitismo durante la jornada electiva, referidos por la parte actora.

Pues de la copia certificada del “*ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023*” de la Mesa Receptora de Votación M01, correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, no consta alguna referencia al hecho denunciado por la actora.

La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dicha Acta de Incidentes, las únicas incidencias que se asentaron se encontraban relacionadas con personas que no aparecían en la lista nominal -ya sea por cambio de domicilio y/o por no tener actualizada su credencial para votar-.

Para mayor referencia, se inserta la imagen del Acta de Incidentes en comento:

Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024				
<small>SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, REPRIMER PARAF D. 97. 124 FRACCION IV, Y 129 FRACCION F. DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO MEDIANTE ACUERDO IETMAG-CG-007/2023 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2023. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARLO, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA UNICA, SEGUN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.</small>				
MESA RECOPILADORA DE VOTACION Y OFICIO: _____	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (numero)	DEMARCACION: (nombre)
M-01	TABACALERA	15 031	12	CUAHTEMOC
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
HORA	MOMENTO	DESCRIPCION		
15:02	DURANTE	LA CIUDADANIA NO EMITIO SU VOTO, POR NO APARECER EN LISTA NOMINAL		
15:42	DURANTE	EL CIRUDANO NO EMITIO SU VOTO POR NO APARECER EN LISTA NOMINAL (CAMBIO DE DOMICILIO)		
16:12	DURANTE	LA CIUDADANIA NO EMITIO VOTO POR NO TENER ACTUALIZACION DE CARGAMENTOS PARA VOTAR		

De dicha documental y de su adminiculación con los hechos referidos por la parte actora, no es posible advertir, ni siquiera de forma indicaria, de que se hubiesen cometido los actos de promoción y coacción al voto aludidos por ésta.

En ese sentido, la autoridad responsable señala en el informe circunstanciado que no se recibieron escritos de incidentes o de protesta por parte de la ciudadanía, vecinos u observadores presentes durante el desarrollo de la jornada electiva o consultiva.

De modo que, tal como se expuso en el marco normativo, para analizar las causales de nulidad, en específico, las fracciones III y XI de la Ley de Participación, a partir de los hechos



referidos por la actora, era necesario evaluar el daño que se hubiese producido al bien jurídico tutelado -a saber, equidad en la contienda-.

Para lo cual, era indispensable verificar, en principio, si los hechos denunciados se acreditaban, para posteriormente, analizar si ellos resultaban de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la UT.<sup>44</sup>

Por tanto, en el caso en estudio, se descarta que la ciudadanía pudo verse afectada por las irregularidades que la actora refirió en su demanda, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.<sup>45</sup>

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que no se actualizan las causales de nulidad de la elección de la COPACO 2023 de la UT, previstas en las fracciones III y XI del artículo 135 de la Ley de Participación.

- **Diferencia de votos del cómputo reportado en la mesa receptora con el contabilizado en sede distrital, y la omisión de convocarla a este evento por la DD.**

<sup>44</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

<sup>45</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

La parte promovente se duele en su demanda que en el conteo rápido de votos -obtuvo 0 (cero)- según se advertía de la sábana que se exhibió en la mesa receptora, y que posteriormente la autoridad responsable en sede administrativa contabilizó a su favor 7 (siete) votos, es decir para la candidatura 15 para la integración de la COPACO de la Unidad Territorial.

Además, que para el evento en que se contabilizaron los 7 (siete) votos a favor de su candidatura, la autoridad responsable fue omisa en convocarla.

Como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que los motivos de disenso expuestos por la actora son sustancialmente **infundados**, como se explica.

La autoridad responsable en el informe circunstanciado señaló el procedimiento que siguió para el recuento de votos que realizó en sede administrativa.

En principio, destacó que siguió el procedimiento que establece el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

De esa manera, una vez recibido el paquete electoral correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y opinión de la UT, procedió a extraer el Acta de Escrutinio y Cómputo.



A partir de ello, refiere que procedió a verificar los datos contenidos en la misma. De los cuales advirtió inconsistencias.

Relativas a la existencia de un error evidente en los datos respecto de las boletas entregadas, la ciudadanía que emitió su voto y boletas sobrantes inutilizadas, así como, de la existencia de empate, entre personas candidatas.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023			
SE CERTIFICA QUE ESTA ACTA FUE FIRMADA EN LOS ARTÍCULOS 105, REGLAMENTO PARAFÍATICO Y 147 DEL CONGRESO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL VIGENTE PRÉDICTO Y 148 DE LA LEY DE PROMOCIÓN COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE NIVEL Y DEL SEÑAL, Y 147 DE LOS TÍTULOS DE VOTACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EN EL VIGENTE PRÉDICTO, A TÍTULO DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL, DE LA PRESIDENTA DE SECCIÓN, SEÑORAS MARGARITA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Y EN EL VIGENTE PRÉDICTO, DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, SEÑORAS MARÍA LUISA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.					
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2023					
SALA DE REUNIONES DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023		UNIDAD TERRITORIAL (DEPARTAMENTO)	UFICIO	DISTRITO (MUNICIPIO)	DENOMINACIÓN
Nº 01 Tabacalera		15 031	12	Cuauhtémoc	
UBICACIÓN DE LA MESA		C. Tomás Alva Edison No.15 Tabacalera			
BOLETA RECIBIDA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023					
510 Quinceientos diez		FECHA RECIBIDA:	FECHA DE VIGENCIA:	BOLETA ADICIONAL DIRECCIÓN DE LA DIRECCIÓN 301-070	
		DEL FOLIO:	AL FOLIO:	DEL FOLIO:	
MANIFIESTO CON LA DE LA PERSONA LEGITIMADORA EN LA MESA ELECTORAL Y FIRMANO					
TOTAL DE BOLETAS SORBITAS INUTILIZADAS					
TOTAL DE BOLETAS ADMITIDAS QUE VOTARON					
DETALLE DE VOTOS POR CANDIDATO EN LA PÁGINA SIGUIENTE					
ESTO ES UN DOCUMENTO DE CONSULTA. NO SE PUEDE MODIFICAR NI COPIAR					
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN					
NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN		TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
	CANDIDATO	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO PODER VOTO VERIFICADO EN EL ACTO DE VOTACIÓN		SINTESIS	
1	101	15	106	DOCE	
2	12	12	12	VEINTIÉS	
3	20	20	20	VEINTI	
4	42	42	42	CUARENTA Y DOS	
5	200	200	200	VEINTI	
6	200	200	200	VEINTI	
7	13	13	13	TRES	
8	14	14	14	ONCE	
9	400	400	400	CUATROcientos	
10	400	400	400	CUATROcientos	
11	0	0	0	CERO	
12	7	7	7	Siete	
13	3	3	3	NUEVE	
14	16	16	16	CUATRO	
15	0	0	0	CERO	
VOTOS VALIDOS	1018	18	106	VEINTIY SEIS	
TOTAL	286	28	314	VEINTISEIS CATORCE	
REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS					
CONFERIR CON EL DOCUMENTO DE VOTACIÓN					

Por lo que, procedió a realizar el recuento de los votos obtenidos en la mesa receptora.

Lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el apartado 14.3 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las

COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Por tanto, al culminar el recuento de los votos obtenidos en la mesa receptora, la autoridad responsable señaló asentar los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la DD.

Misma que fue publicada en estrados y en el sistema integral (SIRESCA). Con los siguientes resultados:

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO		314	TREScientos catorce	
NUM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	101	5	106	CIENTO SEIS
2	12	0	12	DOSC
3	20	0	20	VEINTI
4	72	0	72	SETENTA Y DOS
5	0	0	0	OCHO
6	3	0	3	TRES
7	11	0	11	ONCE
8	1	0	1	TRES
9	8	0	8	OCHO
10	0	0	0	Siete
11	0	0	0	CERO
12	7	2	9	NUEVE
13	3	0	4	CUATRO
14	16	0	16	Dieciseis
15	7	0	7	Siete
VOTOS NULOS		10	18	VEINTI OCHO
TOTAL		286	28	TREScientos catorce

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

Ahora bien, cabe recordar, que conforme se expuso previamente en el marco normativo, el numeral 14.3 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en efecto



se instituye el procedimiento a seguir para el recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital.

Asimismo, se establece la obligación de realizar el recuento de votos, para el caso de que se actualizara alguno de los cuatro supuestos que se estipulan, a saber:

El **primer supuesto**, se da cuando al recibir el paquete, la autoridad advirtiera claras muestras de alteración en el mismo.

El **segundo supuesto**, se refiere a cuando las Actas de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las COPACO 2023, Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, presenten errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección y/o la Consulta en la Mesa.

El **tercer supuesto**, se actualiza cuando exista un empate entre personas candidatas, o bien ninguna de las personas candidatas recibió votación alguna o entre los primeros y segundos lugares (cuando sea determinante para el resultado), o ninguno de los proyectos específicos registrados para una Unidad Territorial recibió opinión alguna.

El **cuarto supuesto**, se da cuando se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por el sistema electrónico por internet, asentados en el Acta de Escrutinio

y Cómputo respectiva, o en el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet que corresponda, con los registrados en el sistema de cómputo o sistema de validación, según sea el caso.

En el caso, se actualizaban el segundo y tercer supuesto previstos para el recuento de votos, es decir, un error evidente en los datos asentados sobre el resultado de la elección y la existencia de empate entre personas candidatas.

En consecuencia, conforme el citado numeral 14.3 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, la autoridad responsable tenía la obligación de realizar el recuento de la votación.

Derivado de lo anterior y de lo expuesto en el marco normativo, este Tribunal Electoral considera que el actuar de la responsable se ajustó a lo previsto en el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con no haberla convocada al evento en el que se le asignaron 7 votos a favor.



En primer lugar, se considera necesario precisar lo siguiente:

De manera textual la actora señala en su demanda: “*el día de la elección de los COPACO aparecí con 7 votos, en la cual no estuve presente por falta de invitación a dicho evento*”.

Como se ve, la parte actora no especifica a qué evento se refiere, pues solo menciona el día de la elección en la que apareció con 7 votos.

Por lo que, en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se analizará, tanto la diligencia del recuento de votos del cómputo de la elección (en la que resultó con 7 votos a favor de su candidatura), así como la diligencia de integración de la COPACO 2023 de UT (en la que se consideraron esos 7 votos para la integración respectiva).

- Diligencia relativa al recuento de votos del cómputo de la elección

El numeral 11.2.10 “Clausura de la Mesa y remisión del Paquete” del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, establece las acciones por realizar una vez que culminan las actividades en la mesa receptora (instalación de la mesa, votación, escrutinio y cómputo, levantamiento de actas).

Señalando que, a partir de lo anterior, se deben integrar los paquetes de elección, acto seguido se clausura la mesa, para finalmente publicar y fijar en un lugar visible donde se instaló la mesa receptora, los carteles de resultados y remitir de inmediato el paquete electivo a la DD que corresponda.

Una vez entregado el paquete electoral en la sede de la DD, la autoridad responsable debe seguir el numeral 14.2, del citado Manual que establece el “Procedimiento para efectuar el cómputo total de la Elección y la validación de resultados de la Consulta”.

Del procedimiento ahí señalado, se desprende que el cómputo total y la validación de resultados se efectuará al término de la Jornada Única, conforme fuesen llegando los paquetes a la sede distrital y hasta su conclusión.

En el mismo numeral 14.2, se establece que “podrán estar presentes integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, y en su caso, las personas registradas como candidatas para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria o aquellas personas que hayan presentado una propuesta de proyecto específico y las personas observadoras plenamente acreditadas”.

De lo que se infiere que no existía la obligación de generar una invitación individualizada a las personas registradas, pero si tenían la oportunidad de estar presentes si así lo deseaban, al tratarse de una sesión de carácter público.



Además de que en dicho Manual se prevé que en caso de durante el cómputo total y la validación, no se contará con la asistencia de alguna persona integrante de las Comisiones de Participación Comunitaria, de las personas registradas como candidatas para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria o las personas que hayan propuesto un proyecto específico, se realizará y se hará constar el hecho en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y/o en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

De ahí que no se infiera algún incumplimiento de la autoridad responsable.

Más aun que, como se analizó previamente, según lo establece el numeral 14.3 “Recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital” del multicitado Manual, la autoridad responsable tenía la obligación, en caso de advertir alguno de los cuatro supuestos que se señalan,<sup>46</sup> proceder al recuento de votos, con la

---

<sup>46</sup> “Supuestos:

- a) Una vez que se recibe el Paquete con claras muestras de alteración, mismo que se apartó para recuento la persona titular del OD se lo entregará a la persona Secretaria del OD, quien anotará los datos para acreditar el hecho, en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Anexo 47) y en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Anexo 48) que se levante,
- b) Las Actas de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2024, según corresponda:
- ✓ Presente errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección y/o la Consulta en la Mesa, en este supuesto es importante realizar una validación de los TOTALES asentados en el Acta contra la captura del sistema.
- ✓ Fuera ilegible, y
- ✓ No se encuentre,
- c) Exista un empate:
- ✓ Entre personas candidatas, o bien ninguna de las personas candidatas recibió votación alguna.
- ✓ Entre los primeros y segundos lugares (este último en caso de que sea determinante para el

finalidad de brindar certeza a la votación obtenida en la jornada electiva presencial.

En atención a que, en el caso del paquete de la mesa receptora correspondiente a la Unidad territorial, advirtió que se actualizaban dos de los cuatro supuestos, como se analizó párrafos arriba, llevó a cabo el procedimiento para el recuento de votos.

En esa sintonía, de las acciones que la autoridad responsable estaba obligada a realizar en el procedimiento del recuento del cómputo de votos, no se encontraba la de invitar a la actora para que estuviera presente en dicha diligencia.

Además, como se refirió con anterioridad la parte promovente tenía la posibilidad de asistir, sin necesidad de requerir para ello invitación expresa y/o individualizada.

- Diligencia relativa a la integración de la COPACO UT

La autoridad responsable señaló en el informe circunstanciado que para la integración de la COPACO de la UT que se llevó a cabo en la sede de la DD, la actora fue convocada, al igual que

---

resultado), o ninguno de los proyectos específicos registrados para una Unidad Territorial recibió opinión alguna.

d) Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por SEI, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, en su caso, el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 con los registrados en el SICOVICC o el SIVACC, según sea el caso”.



las demás personas que obtuvieron su registro para participar en la integración de las COPACO.

Toda vez que se publicó la “Programación para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 de las Unidades Territoriales correspondientes al ámbito geográfico de la DD 12 del IECM, de once de mayo de 2023”, tanto en la plataforma digital de participación del IECM como en los estrados de la DD.

Y, que también se remitió invitación para asistir a la realización de procedimiento de integración de las COPACO 2023, vía correo electrónico, a todas las personas que obtuvieron su registro, con independencia si obtuvieron o no votos en la jornada electiva.

Que la invitación se realizó del correo electrónico institucional identificado como IECM/DD12/CE-0767/2023.

Con el asunto: “*Se informa fecha y hora de realización del procedimiento de integración de las COPACO, conforme lo establecido en la BASE DÉCIMA NOVENA. Integración de las COPACO y entrega de constancias de la Convocatoria Única*”.

Cabe precisar que en el expediente obra constancia del mensaje de correo electrónico, en el que se advierte que fue enviado a diversas direcciones electrónicas, entre las que se advierte la, señalada por la actora en su solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO 2023: [rosymillanparedes@gmail.com](mailto:rosymillanparedes@gmail.com).

Por lo antes expuesto, se considera **infundado** el agravio relativo a no haber sido convocada al evento (ya sea el del recuento del cómputo o el de integración de la COPACO de la UT).

Ello, porque no se logra advertir que mediante la actuación de la autoridad responsable se le hubiese vulnerado algún derecho a la parte promovente.

Toda vez que, la actuación de la responsable en el recuento de votos se ajustó a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Además, que, del resultado del recuento obtuvo siete votos a su favor, cuando el resultado que se había dado a conocer en la mesa receptora a su candidatura fue de cero votos.

Aunado a que conocía el calendario de las actividades desarrolladas para el procedimiento de asignación e integración de las COPACO 2023, en el que se previa la fecha de la elección, así como la fecha en que se haría la integración de la COPACO de la UT.

Por lo que, en la diligencia de recuento de votos, conforme lo dispone el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo



2023-2024, podía estar presente durante la misma sin requerir para ello invitación.

Y, que para asistir a la realización de procedimiento de integración de la COPACO 2023 de UT sí se le mandó invitación vía correo electrónico.

Se consideran **infundados** los agravios en estudio.

- **Indebida integración de la COPACO 2023 de la UT, por no contemplar sus votos en la misma.**

Como se indicó en apartado anterior, la parte promovente señala que la autoridad responsable llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, de manera indebida, al transgredir diversas disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 1, 14 y 16.

Como se expuso en el marco normativo, dichos preceptos constitucionales regulan el actuar de las autoridades, entre las que se encuentran las electorales, el cual debe sujetarse a los principios previstos en la Constitución General.

Sin embargo, desde la perspectiva de la actora mediante la indebida asignación e integración que realizó para la COPACO de la UT, la responsable vulneró su derecho a integrarla, pues de manera indebida la excluyó de la lista.

Cuando, obtuvo un resultado más favorable que una persona de género masculino que sí se incluyó en la COPACO de la UT.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó que no le asistía razón a la parte actora, puesto que las actividades ejecutadas se encuentran apegadas a lo señalado en la normativa electoral, pues a través del acuerdo<sup>47</sup> que aprobó la Convocatoria Única se señaló que se emitirían los Criterios para la Integración,<sup>48</sup> los cuales serían difundidos en dicha Convocatoria y publicados en la plataforma digital.

Al respecto señaló que el primer criterio para la integración de la COPACO se observó a cabalidad, puesto que solo las personas candidatas que recibieron al menos un voto durante la jornada y que se encontraban en la lista integrada con las dieciocho personas más votadas, podrían aspirar a formar parte de la Comisión.

Así, expuso que dicha lista se conformó por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados y se integró de manera alternada por sexo, iniciando por el de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial, que en el presente caso es el masculino<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> IECM/ACU/CG-007/2023.

<sup>48</sup> Aprobados a través del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023 del Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>49</sup> De acuerdo con el documento denominado “SEXO CON MAYOR REPRESENTACIÓN EN LISTA NOMINAL POR UNIDAD TERRITORIAL”



La responsable precisó que al integrar la lista de dieciocho personas más votadas se detectó empate entre los votos obtenidos por las candidaturas de mujeres 5 y 9, así como por las candidaturas 6 y 8 de hombres, por lo que atendió lo establecido en los Criterios, a través del SICOPACO.

En esa sintonía, refiere la autoridad responsable en el informe circunstanciado, que, del resultado de la conformación de la lista con las 18 personas más votadas, tal como quedó asentado en la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT, la actora se ubicó en el lugar trece de la lista. Como se advierte:

#	No. de candidatura	Nombre de las personas candidatas	Total de Votos	Condición (joven y/o discapacidad)
1	4	ALFREDO LURIA DÍAZ	72	DISCAPACIDAD
2	1	MARÍA TERESA ÁLVAREZ CARRILLO	106	No aplica
3	2	PEDRO GRANDOS NÚÑEZ	12	No aplica
4	3	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CRUZ	20	No aplica
5	10	MARTÍN URIBE ÁVILA	7	DISCAPACIDAD
6	14	NOEMI DOMÍNGUEZ MORALES	16	No aplica
7	8	JONATHAN IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ	3	JOVEN
8	7	DINA MIRANDA GONZÁLEZ	11	No aplica
9	6	GEOVANNY LAMARCA GUZMÁN	3	No aplica
10	12	LILIA CASTAÑEDA MENDOZA	9	DISCAPACIDAD
11	5	MARÍA FERNANDA VIVEROS MONTIEL	8	No aplica
12	9	IRMA MACIEL TORRES	8	No aplica
13	15	ROSA MA. MILLÁN PAREDES	7	No aplica
14	13	ARETHA FERNANDA GARCÍA ALCANTARA	4	No aplica

Motivo por el cual, señala la autoridad responsable que ubicó a la actora en la lista reserva de mujeres.

## LISTA DE RESERVA MUJERES

#	Nombre de la persona candidata	Número de Candidatura
1	LILIA CASTAÑEDA MENDOZA	12
2	IRMA MACIEL TORRES	9
3	MARIA FERNANDA VIVEROS MONTIEL	5
4	ROSA MA. MILLAN PAREDES	15
5	ARETHA FERNANDA GARCIA ALCANTARA	13

Por ello, en opinión de la autoridad responsable, la asignación e integración se realizó apegándose en todo momento a Derecho.

Además, recalca que la votación obtenida por quien promueve no le es suficiente para integrar la COPACO, pues únicamente obtuvo siete votos y se encuentra en el lugar 13 de la lista.

En suma, señaló que la integración de la COPACO se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se realizó conforme a la normativa electoral y de participación ciudadana aplicable.

Ahora bien, como se adelantó, en estima de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso expuestos por la parte actora son sustancialmente **fundados**, pues a pesar de que la responsable al rendir el informe circunstanciado se abocó a demostrar que los criterios bajo los cuales realizó la asignación fueron conocidos previamente por la parte promovente, tal circunstancia no implica que los mismos se aplicaron de manera correcta, dado que no se desprende la existencia de



constancia alguna mediante la cual se hubiere justificado la forma en que fueron aplicados.

Cabe precisar que, si bien la parte actora no dice expresamente que hubiese una indebida fundamentación y motivación, lo cierto, es que, de un análisis integral a su demanda, se desprende que su agravio va dirigido a ello al referir que existió una vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Lo anterior, porque aduce que la autoridad responsable de manera indebida llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, transgrediendo con ello los artículos constitucionales citados.

Inclusive, en su demanda hace énfasis en las palabras fundar y motivar resaltándolas en negritas.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima conveniente reiterar que de conformidad a los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución General –en donde se encuentra contenido el principio de legalidad– toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

En ese sentido, se analizará si mediante la actuación de la autoridad cumplió con la obligación de fundar y motivar para la integración de la COPACO de la UT de la que se duele la parte promovente.

Como ya se expuso, debemos recordar que, por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está compelida a citar los preceptos que considere aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

En el caso, no hay evidencia en su acto de autoridad de que hubiese realizado la integración de la COPACO controvertida conforme lo establecido en los Criterios para la integración, del que se obtiene lo siguiente:

Del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.



En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:
  - a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
  - b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
  - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
  - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con

algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.

e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.

2. Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.

3. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible.



2. Una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de 18, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la UT y que hayan obtenido al menos un voto.

Por su parte, el criterio **SEPTIMO**, establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.

Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad, esto de acuerdo con el orden en el que se presentan en la Ley de Participación.

Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica que la integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez hecho lo anterior y para atender las acciones afirmativas señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.

  - a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.
  - b) Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
  - c) Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de



ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del Criterio SEXTO, y no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

**d)** Una vez atendido lo señalado en los incisos a) y b) del presente criterio se contará con la integración final de la COPACO y podrá generarse la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT que corresponda.

Al respecto, del análisis del acta circunstanciada<sup>50</sup> en la que se da cuenta del procedimiento de asignación e integración de las COPACO en las unidades territoriales que corresponden al

---

<sup>50</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 55, de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de una documental expedida por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

ámbito territorial de la Dirección Distrital 12, se advierte que se hace constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que, el once de mayo en los estrados de la Dirección Distrital 12 y en la plataforma digital de participación ciudadana se publicó un calendario con fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento de asignación e integración de las COPACO, en cumplimiento a la base Décima Novena de la Convocatoria Única<sup>51</sup>.
- Que, conforme al calendario establecido la Dirección Distrital el diecisiete de mayo inició el procedimiento de asignación e integración de la COPACO, concluyendo el mismo día, en cumplimiento a la base Decima Novena de la Convocatoria Única; los empates presentados en veintisiete unidades territoriales fueron resueltos conforme a lo establecido en el criterio sexto numeral 1, de los Criterios para la integración; se expedieron treinta y cuatro constancias de asignación e integración de las COPACO, en las unidades territoriales en las cuales se llevó a cabo el procedimiento<sup>52</sup>.
- Que, una vez realizada las asignación e integración, se procedió a integrar la lista de reserva conforme a lo dispuesto en los Criterios para la integración, con aquellas personas que no integraron el órgano de representación, pero recibieron al menos un voto<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> CUARTO.

<sup>52</sup> QUINTO.

<sup>53</sup> SEXTO.



- Que durante el desarrollo del procedimiento de asignación estuvieron presentes las personas señaladas en la lista de asistencia<sup>54</sup>.
- Que, a petición de las personas asistentes se entregaron doscientas veintinueve copias simples de las constancias de asignación e integración a quienes lo solicitaron<sup>55</sup>.
- Que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación e integración de las COPACO, no se presentó incidente alguno<sup>56</sup>.

De lo anterior es posible desprender que la Dirección Distrital no indicó las normas y procedimiento seguido en el caso concreto para integrar la COPACO de la Unidad Territorial. Tampoco, justifica sus determinaciones conforme a las directrices establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral en los Criterios para la integración.

Esto, a pesar de que la autoridad responsable refiere en el informe circunstanciado que en cumplimiento a la Base Decima Novena de la Convocatoria al momento realizar la integración de la COPACO impugnada, tomó en consideración las características y condiciones que manifestaron las personas aspirantes en el registro de sus candidaturas.

---

<sup>54</sup> SÉPTIMO.

<sup>55</sup> OCTAVO.

<sup>56</sup> NOVENO.

No obstante, lo cierto es que **la autoridad responsable al establecer la integración no hace alusión a su relación concreta con los actos que pretende ejecutar, con las normas que justifican su actuar y la motivación de sus determinaciones.**

Es decir, es **omisa en señalar en el caso particular las razones por las que cada candidatura de la COPACO en la Unidad Territorial fue asignada en el lugar indicado en la constancia respectiva**, pues únicamente indicó de forma genérica la norma que consideró aplicable, sin referirse en momento alguno a candidaturas en concreto.

Siendo que todo acto de autoridad emitido en el ámbito de sus atribuciones debe estar debidamente fundado y motivado, justificando sus acciones, acorde con las particularidades del caso concreto.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral estableció como numeral CUARTO de los Criterios para la Integración, que la designación de las COPACO se llevaría a cabo en la modalidad presencial en las sedes de las Direcciones Distritales y dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria Única.

Además, señaló que las autoridades administrativas electorales distritales serían las encargadas de dar a conocer a la ciudadanía el horario en que se realizaría la integración en cada unidad territorial.



En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral estableció que la Direcciones Distritales en el marco de sus atribuciones serían las encargadas de desarrollar las directrices establecidas en los Criterios para la Integración de las COPACO.

De esta manera, la autoridad responsable estaba obligada a fundar y motivar la designación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, conforme al marco de sus atribuciones, estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones en concordancia con lo establecido en los numerales QUINTO A OCTAVO de los Criterios para la integración.

En suma, la Dirección Distrital al momento de realizar la asignación e integración de la COPACO de la UT debió precisar la base normativa y la justificación de composición resultante del órgano de representación vecinal.

Así, siendo que la autoridad responsable es omisa en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto impugnado, es que adolezca de la debida fundamentación y motivación, ya que no se explican los motivos o razones en que se basó para establecer la composición de la COPACO y los fundamentos normativos se establecieron de manera deficiente.

Esto, pues como quedó constatando no se establece con claridad el procedimiento de asignación, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que se realizará conforme la normativa electoral y de participación ciudadana aplicable.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial, para que la responsable emita una nueva en la que purgue de manera efectiva el vicio formal advertido, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Cabe destacar que a similares conclusiones llegó el Pleno de este Tribunal Electoral, al revolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-273/2023 y TECDMX-274/2023 acumulados, así como el TECDMX-JEL-285/2023.

### **SÉPTIMO. Efectos.**

Ante lo fundado de los agravios lo procedente **es revocar la Constancias de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la UT**, para los efectos siguientes:

1. La Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral deberá **publicar un calendario** para dar a conocer a la ciudadanía la fecha y hora en la que realizará el procedimiento de asignación e integración, en los términos de lo razonado en el presente fallo, el cual debe publicitar en los estrados de la sede distrital, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.



2. Se ordena a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral que, a la brevedad, emita una nueva **Constancia de Asignación e Integración** de la COPACO de la Unidad Territorial en la que exponga de manera pormenorizada el procedimiento realizado para arribar a tal determinación.
3. Hecho lo anterior, informe a este Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas del cumplimiento de la presente sentencia.
4. Se apercibe a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral que, en caso de incumplimiento, lo procedente es imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 92 a 97, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de análisis, la elección presencial de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial Tabacalera (clave 15-031), en la Alcaldía Cuauhtémoc.

**SEGUNDO.** Se revoca la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial Tabacalera (clave 15-031), en la Alcaldía Cuauhtémoc, emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la Autoridad responsable actuar conforme a lo ordenado en la consideración SÉPTIMA de esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-295/2023.**



Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la presente resolución.

En la determinación que nos ocupa, se revocó la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Tabacalera de la alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva, debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, al tener por acreditado el agravio de la parte actora respecto a que la autoridad responsable llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO referida, de manera indebida, pues fue omisa en señalar las razones por las que cada candidatura electa en la Unidad Territorial fue asignada en el lugar indicado en la Constancia respectiva y únicamente indicó de forma genérica la norma que consideró aplicable, sin referirse en momento alguno a candidaturas en concreto.

Derivado de ello, en la presente resolución se concluyó que la autoridad responsable estaba obligada a fundar y motivar la designación e integración de la COPACO de la referida Unidad Territorial, conforme al marco de sus atribuciones,

estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones en concordancia con lo establecido en los numerales QUINTO a OCTAVO de los Criterios aplicables para la integración.

Ante ese escenario, no comparto que los efectos de la presente sentencia sean de carácter devolutivo, con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva determinación.

Es así, pues desde mi perspectiva, lo conducente es que este Tribunal Electoral considere la etapa en que se encuentra la elección de la COPACO, toda vez que en términos de lo establecido en la BASE DÉCIMA NOVENA. INTEGRACIÓN DE LAS COPACO Y ENTREGA DE CONSTANCIAS de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dicho órgano de la ciudadanía estará en funciones de junio de dos mil veintitrés a mayo de dos mil veintiséis.

Ante esta temporalidad, a efecto de evitar expectativas de derecho, así como una dilación en la impartición de justicia, estimo que este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar si la asignación e integración de la multicitada COPACO, se encuentra apegada a derecho y, de ser el caso, resarcir los derechos vulnerados.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de las magistraturas.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-295/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.